



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Mary Gómez Galeano y Javier de Jesús Duque Alzate
Demandada	Laura Galves Giraldo y Jairo de Jesús Rios Zuluaga
Radicado	05001 40 03 028 2020 00803 00
Sentencia	No. 29
Temas	Cosa juzgada
Sentencia anticipada	Declara probada excepción de cosa juzgada - niega pretensiones de la demanda - condena en costas

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso verbal de nulidad absoluta instaurado por LUZ MARY GÓMEZ GALEANO y JAVIER DE JESUS DUQUE ALZATE a través de apoderado judicial, en contra de LAURA GALVES GIRALDO y JAIRO DE JESÚS RIOS ZULUAGA.

### 1. PARTE DESCRIPTIVA

#### 1.1. Identificación del tema de decisión

LUZ MARY GÓMEZ GALEANO y JAVIER DE JESUS DUQUE ALZATE, a través de apoderado judicial, instauraron demanda verbal de menor cuantía en contra de LAURA GALVES GIRALDO y JAIRO DE JESÚS RIOS ZULUAGA, con el fin que se declare la nulidad absoluta de *“la escritura pública número 2480 del 21 de septiembre de 2018, de la notaria 23 del circulo de Medellín”*

Argumentando como soporte de su pretensión, que el consentimiento de los demandantes estuvo viciado, pues fueron víctimas de un engaño, además de que el acreedor JAIRO DE JESUS RIOS nunca les entregó el dinero objeto del mutuo y que la otra acreedora no concurrió a la notaria para la firma de la escritura de hipoteca.

Precisando que a los demandantes les fue insinuado de buena fe por Lady Ramírez y Libia Santacruz, personas ajenas al contrato suscrito, un negocio con el estado como proveedoras de electrodomésticos, y que en razón de ello, le manifestaron al señor Javier de Jesús Duque y la señora Luz Mary Gómez, por medio de su hijo, sobre la necesidad del dinero para celebrar el negocio, y que éstos accedieron a suscribir el contrato de mutuo con hipoteca, que Libia Santacruz García, manejaba los contactos para conseguir el dinero; que el prestamista conseguido fue Jairo de Jesús Ríos Zuluaga, informando la señora Santacruz que el

prestamista no entregaría \$65.000.000 (que era lo requerido para contratar con el estado), sino la suma de \$53.000.000.

Que los demandantes acordaron suscribir el mutuo con dos condiciones: que el dinero les fuera entregado a ellos el día de la firma de la escritura y segundo que se debía realizar una promesa de donación condicionada a la pérdida del bien inmueble, la cual sería suscrita por LADY RAMIREZ GARCIA. Que la primera condición no fue cumplida, y los demandantes fueron víctimas de un engaño, el cual fue denunciado por considerar que se perpetró una estafa.

Que el día 21 de septiembre de 2018 en la referenciada notaria, asistieron las siguientes personas: Luz Mari Gómez Lezcano y Javier de Jesús Duque Álzate como partes (mutuarias). En compañía de la señora Lady Ramírez García, y que al llegar ya se encontraban en dicho lugar, Jairo de Jesús Ríos Zuluaga como (mutuante), un supuesto evaluador de nombre AUGUSTO y Libia Santa cruz García.

Que, una vez firmada la escritura, los demandantes en compañía de la Señora Ramírez García se dirigen a firma la promesa de donación, y que tal momento es aprovechado por el señor JAIRO y la señora LIBIA, para retirarse del lugar, sin entregar el dinero a los demandantes.

Afirman, además, que su consentimiento estuvo viciado igualmente por error, en tanto la señora LAURA GALVES GIRALDO en ningún momento participó en la negociación, vicio este que adicionalmente afirman genera una invalidación de la EP, en tanto faltó la comparecencia de ésta a la Notaria Pública al momento de protocolización de la misma.

La demandada a través de apoderado allegó contestación a la demanda en la que se pronunció frente a cada uno de los hechos, precisando que desconocen la negociación entre LIBIA SANTA CRUZ y LADY RAMIREZ, que el mutuo que fue respaldado con hipoteca se perfeccionó, que los demandantes cancelaron los intereses pactados por el término de 4 meses y que, ante la mora posterior, iniciaron proceso ejecutivo que correspondió a este mismo despacho, y se identifica con radicado 2019-00375.

Se oponen a la prosperidad de las excepciones y formula las excepciones Inexistencia de la causal de nulidad absoluta alegada y presunción de pago.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante a través de su apoderado se pronunció, afirmando que no era cierto que el señor JAIRO no conociera a la señora LIBIA previo a la negociación con los demandantes, llamando la atención en que ésta tiene antecedentes penales por lavado de activos y financiación de terrorismo, que no es cierto que el dinero se haya entregado a los demandantes y que tampoco es cierto que éstos hayan pagado intereses, que no es cierto que LAURA firmara la escritura y que además ellos consintieron en el negocio, pero únicamente con el señor JAIRO

Se opone a la prosperidad de las excepciones propuestas y cita los fundamentos de derecho, que igualmente sirvieron de base para sus pretensiones.

Por auto del 14 de octubre de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias dispuestas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. No obstante, las partes solicitaron la suspensión del proceso por 6 meses, una vez fue proferida sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo tramitado por ellas y con radicado 2019-00375.

Una vez reanudado el proceso, se citó nuevamente para audiencia el 19 de octubre de 2021, no obstante, se decretó una suspensión del proceso en razón a lo dispuesto en el art. 161 numeral 1 del C.G. del P. y una vez reanudado se advierten cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 278 del C. G. del P. para proferir la presente sentencia anticipada.

### **1.2. Crónica del proceso**

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

### **1.3. Problema jurídico a resolver**

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por encontrarse probada la cosa juzgada, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

## **2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

### **2.1. Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad**

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

### **2.2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo**

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues concurren al proceso, los contratantes del convenio respecto del cual se pretende una declaratoria de nulidad absoluta.

## **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé:

*“En cualquier estado del proceso, el juez podrá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: (...)*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

La Corte Constitucional, se refiere a la cosa juzgada como uno de los postulados básicos en los cuales se ha fundado y desarrollado nuestra civilización jurídica, y señala que:

“... este principio de la **cosa juzgada**, se traduce en el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones y requisitos previstos por la ley.

El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.

La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.<sup>1</sup>”

#### CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

ARTÍCULO 304. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

E igualmente doctrina autorizada<sup>2</sup>, en relación con la cosa juzgada precisa lo siguiente:

*“La expresión cosa juzgada proviene del latín res iudicata. Significa, en su acepción corriente, lo que ha sido juzgado o resuelto. Procesalmente atañe a las consecuencias o efectos, su esencia, los cuales se contraen a dotar a ciertos proveídos, generalmente las sentencias, de una especial calidad que tiende a evitar que entre las mismas partes (demandante y demandado), por igual causa (hechos) y sobre idéntico objeto (pretensión) se instaure un segundo proceso”.*

Agregando como fundamento:

*“Es unánime el criterio doctrinal en radicar el fundamento de la cosa juzgada en la necesidad de darle a la decisión proferida sobre la cuestión principal ventilada en un proceso la calidad de definitiva y evitar así que vuelva a plantearse en otro, lo que haría interminable la controversia.*

*Son pues razones de seguridad social y jurídica las que determinan la adopción de la cosa juzgada, reconocida en todos los ordenamientos procesales, aunque, desde luego, tiene sus excepciones, que se fundamentan en la naturaleza de la decisión e, incluso, la hacen extensiva a ciertas providencias interlocutorias”.*

Y finalmente, respecto de los elementos, oportuno resulta citar:

*“Se denominan elementos los aspectos sobre los cuales se estructura y produce efectos de cosa juzgada, en el sentido de no poder tramitar y decidir un segundo proceso entre las mismas partes, por igual objeto e idéntica causa.*

*Los elementos son el subjetivo y el objetivo.*

*El elemento subjetivo comprende a las partes entre quienes se surtió el proceso, esto es, demandante y demandado, e incluye a sus causahabientes, sea a título singular, como ocurre con el comprador, o universal, como son los herederos.*

*El elemento objetivo contempla el petitum o pretensión, denominado objeto, y a los hechos que la sustentan o en que se apoya, llamado causa.*

---

<sup>2</sup> Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal Tomo 1, pag. 368 y siguientes.

*En consecuencia, solo cuando esos elementos en su totalidad se presentan en un segundo proceso obra la cosa juzgada. Entonces, si las partes y los hechos son los mismos, pero varía la pretensión, no hay lugar a que se desconozca la cosa juzgada, como sucede cuando en relación con un mismo bien se demanda la posesión y luego la reivindicación. Tampoco si las partes y las pretensiones son iguales, pero cambian los hechos, como cuando en los dos procesos se solicita la reivindicación, pero sobre bienes diferentes. Se excluye también si al menos una de las partes es diferente, aunque los hechos y las pretensiones conserven su identidad, como acontece cuando un mismo demandante reclama la reivindicación del mismo bien, pero en cada proceso lo hace respecto de distinto demandado”*

#### **4. CASO CONCRETO**

Con la demanda se pretende la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 2480 del 21 de septiembre de 2018.

Se tiene que entre las mismas partes se tramitó proceso ejecutivo hipotecario que conoció también este Despacho bajo el radicado 2019-00375, en el cual se propuso como excepción de mérito la misma nulidad absoluta y que terminó con sentencia de primera instancia en la que se declaró como no probada dicha excepción.

La sentencia fue confirmada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante providencia del 13 de junio de 2022.

Revisado el contenido de la acción ejecutiva, se observa que se dan plenamente los elementos para declarar una cosa juzgada:

- Las **partes** que concurren a este proceso son idénticas a las del proceso ejecutivo, es decir, JAIRO DE JESÚS RÍOS ZULUAGA y LAURA GALVES GIRALDO contra JAVIER DE JESÚS DUQUE ALZATE y LUZ MARY GÓMEZ LEZCANO.
- Los **hechos (o causa)** que sirven de fundamento a este proceso declarativo son los mismos que soportaron la excepción de mérito dentro de la acción ejecutiva, esto es, sucintamente:

LIBIA SANTACRUZ le propuso un negocio de “inversión” a LADY RAMÍREZ GARCÍA para el cual sugirió como prestamista a JAIRO DE JESÚS RÍOS ZULUAGA y como evaluador a un señor de nombre AUGUSTO; LADY RAMÍREZ y su novio acuden a los padres de este último, señores JAVIER DUQUE ALZATE y LUZ MARY GÓMEZ LEZCANO, quienes acceden a suscribir un contrato de mutuo hipotecario con dicho prestamista; el señor JAIRO DE JESÚS RÍOS ZULUAGA engañó a JAVIER DUQUE ALZATE y LUZ MARY GÓMEZ LEZCANO haciéndoles creer que se entregaría el dinero en la notaría 23 de Medellín ya que no lo hizo; la señora LAURA GALVES GIRALDO

nunca participó de las negociaciones ni compareció el día de la firma a la Notaría, pero aun así figura en la escritura como mutuante; la señora LAURA GALVES GIRALDO inició las llamadas de cobro a los mutuarios; la señora LIBIA SANTACRUZ tiene denuncia de estafa por parte de LADY RAMÍREZ.

Naturalmente dentro del proceso ejecutivo, los accionantes tuvieron la oportunidad de presentar la respectiva réplica a las excepciones (nuevos hechos) y solicitar pruebas adicionales.

- La **pretensión (u objeto)** idéntica, solo que en un proceso la petición es planteada vía pretensión y en el otro vía excepción de mérito, y es que declare la nulidad de la Escritura pública por vicios en el consentimiento (no se entregó el dinero el día de la firma de la escritura; los mutuarios no autorizaron como mutuante a LAURA GALVES) y falta de requisitos esenciales en la escrituración (faltó la comparecencia de LAURA GALVES ante el Notario).

Como ya se mencionó, en la sentencia dictada dentro del proceso ejecutivo hipotecario se declaró no probada dicha excepción y se dispuso seguir adelante con la ejecución. Ahora, tal como se expuso en la parte considerativa de este proveído, la problemática ya se encuentra zanjada definitivamente, la decisión es inmodificable, y no es viable someter el asunto nuevamente a debate, ello en atención a la seriedad de que debe gozar las determinaciones judiciales, la seguridad jurídica y por motivos de orden público.

Valga señalar que existe cosa juzgada formal al haberse resuelto el recurso de apelación contra la sentencia No. 2 del 26 de enero de 2021 proferida dentro del proceso ejecutivo, quedando la misma ejecutoriada.

Igualmente es de resaltar que esta excepción no es de las que obligatoriamente deben ser alegadas para que el juez pueda pronunciarse sobre ella, es decir, procede declararla de oficio si no se alega, pero se allegan al proceso sus pruebas<sup>3</sup>.

Encuentra este Despacho que es necesario entonces aplicar los efectos de cosa juzgada al presente asunto en virtud de la sentencia proferida en el proceso ejecutivo citado, y que por tal razón se hace inviable continuar con el presente proceso.

Sin más consideraciones, se declarará tal circunstancia, y se negará las pretensiones de la demanda.

## 5. COSTAS

---

<sup>3</sup> Código General del Proceso – Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2019

Establece el numeral 1 del artículo 365 del C. de G del P. que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas a los demandantes.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**Primero:** DECLARAR probada por sentencia anticipada la COSA JUZGADA, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo:** NEGAR las pretensiones invocadas por la parte demandante.

**Tercero:** CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV de conformidad con las disposiciones del artículo 365 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75e10038d2db20860f05727ed458646d7f78e5c223522ee358f55f115309042**

Documento generado en 20/09/2022 07:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**